

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1848/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Servicios Públicos
del Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó reportes de luminarias
descompuestas del 2022 y lo que
va del 2023, por colonia,
fraccionamiento o barrio.

Fecha de sesión:

21/02/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Adjuntó un archivo en formato
Excel, el cual señaló que contiene
la información correspondiente a la
solicitud.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de
mérito, ante la modificación del
acto, por parte del sujeto obligado,
de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 176 fracción I, en
relación con el numeral 181,
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta.

Recurso de revisión número: **1848/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1848/2023**, en el que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, previo requerimiento al particular, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1848/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no efectuando lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 30-treinta de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y

al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, por lo que solamente la autoridad responsable realizó lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que

existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia***; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

Solicitó reportes de luminarias descompuestas del 2022 y lo que va del 2023, por colonia, fraccionamiento o barrio.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado comunicó al particular que con las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 35 del Reglamento Orgánico del municipio de San Nicolás de los Garza, anexa en formato Excel la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando: solicite el reporte del 2023 y no se me entrego, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

Luego, del agravio expresado por el particular, claramente se infiere que éste se duele únicamente en cuanto al punto: el reporte de luminarias descompuestas del 2023.

Por ello, tal y como se dijo en el acuerdo de admisión, se presume que

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

el particular se encuentra parcialmente satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado, debido a su falta de impugnación, respecto de: reporte de luminarias descompuestas del 2022.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.³”

De ahí, que el medio de impugnación en análisis, únicamente se estudiará respecto al requerimiento relativo al reporte de luminarias descompuestas del 2023.

Atento a ello, la autoridad responsable modificó la respuesta en su informe justificado señalando que, incorrectamente no se envió el reporte relativo al 2023, sin embargo, a efecto de no violentar su derecho de acceso a la información se envía la información faltante, siendo esta la siguiente:

SOLICITUDES DE REPARACION DE LUMINARIAS POR COLONIA ENERO A OCTUBRE DEL 2023	
COLONIA	CANT DE SOLICITUDES
ALBATERRA	8
ANAHUAC	54
ANAHUAC 2	1
ANAHUAC LA ESCONDIDA	4
ANAHUAC SENDERO	2
ANCESTRA 2	2
ANDALUCIA 1	19
ANDALUCIA 2	3
ANDALUCIA 3	27
ANTIGUO NOGALAR	3
AÑO DE JUAREZ	11
AQUILES SERDAN FOME 33	7

- ³Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En el entendido de que solo se muestra una parte del documento ya que el mismo consta de 5869-cinco mil ochocientos sesenta y nueve reportes, en 8-ocho fojas, lo cual haría una resolución extensa, además el particular ya tiene conocimiento de las constancias, al haber sido notificado de las mismas durante el procedimiento.

Cabe señalar que la imagen insertada posee el mismo formato entregado al particular relativo al año 2022, al cual se le tuvo por satisfecho.

De lo antes expuesto se tiene que la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, proporcionó la información que dice el particular le faltaba en su escrito inicial de solicitud. Es decir, *los reportes de luminarias descompuestas de lo que va del 2023, por colonia, fraccionamiento o barrio*, reflejándose un total de 5869-cinco mil ochocientos sesenta y nueve reportes.

Asimismo, es importante traer a colación lo que establece el artículo 3 fracción III de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León:

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Servicios Públicos es la Dependencia encargada de prestar a la Comunidad los servicios públicos básicos oportunos y con calidad, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, mediante el uso de procedimientos establecidos, con la más alta tecnología y personal capacitado, teniendo además de las atribuciones y responsabilidades le otorgan las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

(...)

F) En general de todas las áreas de la Secretaría.

I.- Apoyar con recursos humanos o materiales en situaciones de contingencias por desastres que deterioren el Patrimonio Municipal y las vías públicas; II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en la esfera de su competencia; III.- Las demás que sean inherentes a la adecuada, eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos del municipio; IV.- El titular de la Secretaría de Servicios Públicos, será el responsable de ser el vínculo del Municipio con el Sistema Metropolitano de Desechos Sólidos (SIMEPRODESO), y **V.- Administrar y coordinar la iluminación y decorado.**

Luego, como lo manifestó la autoridad responsable en su respuesta; cuenta con atribuciones y facultades que le otorga el artículo 35 del Reglamento Orgánico del municipio de San Nicolás de los Garza, respecto de la información solicitada.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información peticionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

⁴**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.⁵

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**.⁶

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

⁵No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁶**Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: ***“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”***⁷

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁷Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas